



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
 Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2018-00443-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** KATHERINE ISABEL CERVANTES CABRERA en representación del menor ERICK DE JESÚS BARRIOS CERVANTES  
**EJECUTADO:** HERIBERTO BARRIOS IBÁÑEZ

El apoderado judicial de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del 30 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó que informaran si el señor Heriberto Barrios Ibáñez ostenta la custodia del menor Erick de Jesús Barrios Cervantes desde el 17 de julio de 2019, a lo cual respondió de manera afirmativa, indicando que la custodia provisional le fue asignada por decisión de la Comisaría Tercera de Familia de Valledupar.

Por otra parte, afirma estar de acuerdo con la terminación del proceso, siempre y cuando el ejecutado cumpla con la obligación que se encuentra a su cargo, esto es, la suma de \$ 13.235.875 pesos.

Por último, solicita que se requiera al pagador de SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LTDA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo de salario y remita los descuentos a órdenes de este despacho.

No obstante lo anterior, el 8 de agosto de la presente anualidad, el mismo apoderado judicial de la parte demandante remitió escrito acompañado de certificación clínica, para manifestar que se encuentra internado en la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela de la ciudad de Valledupar, por lo que, solicita que se suspendan los términos del proceso con fundamento en las causales de interrupción previstas en el artículo 159 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se negará la interrupción del presente proceso, pues no se configura ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 159 del CGP. Memórese que la el solo ingreso en un centro hospitalario no acredita la ocurrencia de una enfermedad grave como lo exige el estatuto adjetivo, amén de que no se haya comprobado que dicha situación le impida ejecutar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto AL3780 de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz.

**PRIMERO:** Negar la solicitud de interrupción del presente proceso, por las razones esgrimidas en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de terminación del proceso de la referencia, elevada por la apoderada judicial del ejecutado, por cuánto, aún no se ha logrado recaudar la suma de \$ 13.235.875 pesos, como saldo insoluto de la obligación liquidada mediante auto del 19 de abril de 2019.

**TERCERO:** Negar la solicitud tendiente a requerir al pagador de SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LTDA para que de cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 30% del salario del señor Heriberto Barrios Ibáñez, toda vez que, a la fecha se viene aplicando con normalidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abbec0bf100753420e43acc996abd36a818374684a282f7604df6c5b849fcb**

Documento generado en 19/09/2022 05:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**